

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Suministro y Puesta en Marcha de Material Rodante, Sistemas Ferroviarios y de Comunicaciones, Boletaje, Centro de Control, Sistemas Electromecánicos del Túnel y del Viaducto, Vías, Sistemas de Energía y Construcción de Dos Subestaciones de Tracción de 25 Kv y Edificios Técnicos en Línea del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-0-09100-22-0356-2021

356-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	1,436,741.6
Muestra Auditada	873,634.7
Representatividad de la Muestra	60.8%

De los 4,771 conceptos que comprendieron la ejecución, supervisión y asesoría de las obras por un total ejercido de 1,436,741.6 miles de pesos en 2020, se seleccionó para revisión una muestra de 31 conceptos por un importe de 873,634.7 miles de pesos, que representaron el 60.8% del total erogado en la cuenta pública en fiscalización, por ser los más representativos en monto y volumen, como se detalla en la siguiente tabla:

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-58-14	4,490	14	1,053,508.2 ¹	565,753.7 ¹	53.7
DGTFM-09-15	184	13	131,598.7 ²	86,552.2 ²	65.7
DGTFM-32-14	97	4	251,634.7 ³	221,328.8 ³	87.9
Totales	4,771	31	1,436,741.6	873,634.7	60.8

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ Incluye ajuste de costos por un importe de 283,446.7 miles de pesos.

² Incluye ajuste de costos por un importe de 42,450.3 miles de pesos.

³ Incluye ajuste de costos por un importe de 106,423.0 miles de pesos.

El proyecto de inversión de infraestructura económica denominado “Construcción del Tren Interurbano México-Toluca, Primera Etapa”, contó con suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal de 2020 por un importe de 1,529,820.5 miles de pesos de recursos federales, en el que se encuentran incluidos el monto total ejercido de 1,436,741.6 miles de pesos y el total fiscalizado de 873,634.7 miles de pesos, y fue reportado como ejercido en la Cuenta Pública 2020 en el Tomo III, Poder Ejecutivo, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, en el apartado Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con la clave de cartera núm. 13093110008 y la clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 35 13093110008.

Adicionalmente, el 18 de agosto de 2020, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (BANOBRAS) como Fiduciaria del Fideicomiso Público Número 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y la SCT celebraron el convenio de transferencia de recursos económicos para dar continuidad al proyecto ferroviario denominado “Construcción del Tren Interurbano México-Toluca” hasta por la cantidad de 3,480,000.0 miles de pesos más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 873,634.7 miles de pesos, respecto del total ejercido por 1,436,741.6 miles de pesos correspondiente a los tres contratos arriba mencionados.

Antecedentes

El proyecto “Construcción del Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa” se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: Inicial 19°16'44.8"N 99°42'13.7"W y Final: 19°23'53.6"N 99°12'00.9"W, y tiene como objetivo principal atender la problemática de transporte que se presenta en el corredor de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca mediante la realización de un sistema ferroviario con una longitud de 57.7 km, de los cuales 40.7 km corresponden al Estado de México y 17.0 km a la Ciudad de México, con un ancho de derecho de vía de 16.0 m y que, una vez concluido, conectará a las ciudades de México y de Toluca.

En el Estado de México el proyecto cruza por los municipios de Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac; y en su tramo en la Ciudad de México, por las entonces delegaciones, ahora alcaldías, Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón.

Se prevé que al inicio de la operación del proyecto existan 20 trenes en operación en las horas de mayor demanda, con una velocidad máxima posible de 160 km/h, aunque la velocidad comercial entre estaciones terminales será de 90 km/h, con un tiempo de recorrido inferior a 39 minutos, considerando un intervalo entre estaciones en los primeros años de 4 a 6 minutos, el cual podría ajustarse según la demanda de usuarios, asimismo, se consideran 10 trenes más en los talleres y cocheras para suplir a los trenes que vayan a estar en mantenimiento o reparación, con el fin de dar un servicio continuo.

Se considera que a partir del año 2022 se alcanzará la máxima capacidad con el material rodante adquirido en el inicio de la operación, por lo que en ese año se deberá disponer de dos nuevos trenes, para 2025 de tres trenes adicionales y para 2036 de seis trenes más, con el fin de satisfacer la demanda prevista para cada uno de esos años.

Con las revisiones anteriores del proyecto practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) con motivo de la fiscalización superior a los recursos reportados como erogados en las cuentas públicas de los ejercicios fiscales de 2014 a 2019, sobresalen los resultados referentes al pago improcedente del concepto no previsto de bandejas de portaequipajes, ya que por la naturaleza del tren, éstas debieron considerarse por la empresa contratista desde su propuesta original; incorrecta determinación de rendimientos y no se deflactaron los costos horarios de la maquinaria y equipo incluidos en dos conceptos no previstos en el catálogo original; y pago improcedente de actividades de asesorías, control, evaluaciones periódicas de seguridad de los diversos sistemas, cuando éstas ya estaban consideradas en los alcances de los conceptos originales.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2020, se revisó un contrato de obra pública y dos de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-58-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Suministro, instalación y puesta en marcha de material rodante, sistemas ferroviarios, sistemas de comunicaciones, boletaje, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel y del viaducto, vías, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de tracción de 25 kV y edificios técnicos en línea del Tren Interurbano México-Toluca.	05/12/14	Ferrocarril Interurbano, S.A. de C.V.	11,698,357.2	06/12/14-01/05/18 1,243 d.n.
Convenio modificatorio de las cláusulas segunda y quinta contractuales.	09/12/14			
Convenio modificatorio del inciso c de la cláusula séptima contractual.	19/01/16			
Convenio para la adecuación de especificaciones particulares de diversos conceptos de obra y la recalendarización de actividades.	05/09/16			
Convenio para la adecuación de especificaciones particulares de diversos conceptos de obra y la recalendarización de actividades.	09/09/16			
Convenio de ampliación del monto.	13/12/16		561,970.8 (4.8%)	
Convenio para la adecuación de especificaciones particulares de diversos conceptos de obra y la recalendarización de actividades.	28/08/17			
Convenio para la adecuación de especificaciones particulares de diversos conceptos de obra y la recalendarización de actividades.	27/10/17			
Convenio de ampliación del monto.	22/03/18		1,288,510.9 (11.0%)	
Convenio de ampliación del plazo.	02/04/18			02/05/18-31/12/19 609 d.n. (49.0%)
Convenio para la adecuación de especificaciones particulares de diversos conceptos de obra y la recalendarización de actividades.	08/08/18			
Convenio de ampliación del plazo.	12/12/19			01/01/20-31/12/20 366 d.n. (29.4%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los trabajos objeto del contrato se encontraban en proceso de ejecución, con avances físico y financiero de 77.51.%				
			Monto modificado	
			Ejercido en estimaciones en años anteriores	13,548,838.9
			Ejercido en estimaciones de obra en 2020	9,636,864.7
			Pendiente por erogar (obra)	770,061.51
				3,141,912.7
¹ En 2020 se ejercieron 1,053,508.2 miles de pesos integrado por un monto ejercido de obra de 770,061.5 miles de pesos y 283,446.7 miles de pesos de ajuste de costos.				
DGTFM-09-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Supervisión, control y certificación de auditoría independiente de seguridad (ISA) del suministro, instalación y puesta en marcha de material rodante, sistemas ferroviarios, sistemas de comunicaciones, boletaje, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel y del viaducto, vías, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de tracción de 25 kV y edificios técnicos en línea del tren interurbano México-Toluca.	04/09/15	Grupo formado por Audingmex, S.A. de C.V., Audingintraesa, S.A., Sistemas Integrales para el Transporte, S.A. de C.V. y TÜV Rheinland de México, S.A. de C.V.	448,585.1	07/09/15-16/10/18 1,136 d.n.
Convenio de reprogramación de los servicios.	17/11/15			
Convenio de ampliación del monto.	23/04/18		111,799.4 (24.9%)	
Convenio de ampliación del monto y del plazo.	10/04/18		223,735.6 (49.9%)	17/10/18-31/03/20 532 d.n. (46.8%)
Convenio de ampliación del monto y del plazo.	01/04/20		79,335.3 (17.7%)	01/04/20-31/12/20 275 d.n. (24.2%)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los servicios objeto del contrato se encontraban en proceso de ejecución con avances físico y financiero de 95.13%				
			863,455.5	1,943 d.n.
Monto modificado				
Ejercido en estimaciones en años anteriores			677,666.1	
Ejercido en estimaciones de servicios en 2020			89,148.4 ²	
Pendiente por erogar (servicios)			96,641.0	
² En 2020 se ejercieron 131,598.7 miles de pesos integrado por un monto ejercido de servicios de 89,148.4 miles de pesos y 42,450.3 miles de pesos de ajuste de costos.				
DGTFM-32-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI.	18/08/14	SGS de México, S.A. de C.V.	819,388.4	20/08/14-04/06/18 1,385 d.n.
Asesoría, control y seguimiento de todos los eventos relacionados con el proyecto de obra civil, obra electromecánica, obra de talleres y cocheras, adquisición de material rodante, de licitaciones pendientes, revisión de toda la documentación generada durante la ejecución de los trabajos en 57.7 kilómetros hasta la puesta en operación del Tren Interurbano México-Toluca.				
Convenio de ampliación del monto.	28/12/15		103,879.5 (12.7%)	
Convenio de ampliación del monto.	10/11/16		5,700.7 (0.7%)	
Convenio de ampliación del monto.	15/11/16		1,635.0 (0.2%)	
Convenio para precisar las especificaciones contractuales.	29/06/17			
Convenio de ampliación del monto y del plazo.	15/11/17		70,615.5 (8.6%)	05/06/18-31/12/18 210 d.n. (15.2%)
Convenio de ampliación del monto.	20/09/18		113,538.9 (13.9%)	
Convenio de ampliación del monto y del plazo.	02/01/19		82,719.0 (10.1%)	01/01/19-30/06/19 181 d.n. (13.1%)
Convenio de ampliación del monto y del plazo.	01/07/19		79,558.3 (9.7%)	01/07/19-31/12/19 184 d.n. (13.3%)
Convenio de ampliación del monto y del plazo.	09/01/20		145,625.1 (17.8%)	01/01/20-31/12/20 366 d.n. (26.4%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los servicios objeto del contrato se encontraban en proceso de ejecución con avances físico y financiero de 99.87%.				
			1,422,660.3	2,326 d.n.
Monto modificado				
Ejercido en estimaciones en años anteriores			1,274,654.8	
Ejercido en estimaciones de servicios en 2020			145,211.7 ³	
Pendiente por erogar (servicios)			2,793.8	
³ En 2020 se ejercieron 251,634.7 miles de pesos integrado por un monto ejercido de servicios de 145,211.7 miles de pesos y 106,423.0 miles de pesos de ajuste de costos.				

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPI Licitación Pública Internacional.

Evaluación del Control Interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de presupuestación, ejecución, y pago del proyecto sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados, con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como determinar el alcance y muestra de la revisión practicada.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15 de supervisión externa, que tiene por objeto la “Supervisión, Control, y Certificación de Auditoría Independiente de Seguridad (ISA) del suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, sistemas ferroviarios, sistemas de comunicaciones, boletaje, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel y del viaducto, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de tracción de 25 kV, y edificios técnicos en línea del Tren Interurbano México-Toluca”, se constató que la DGDFM no verificó que la supervisión externa cumpliera con sus obligaciones señaladas en el contrato ni en sus términos de referencia, en cuanto al cumplimiento de la calidad de los materiales utilizados en los trabajos, en específico por lo que se refiere al suministro del riel UIC, debido a que en sus informes mensuales de enero a noviembre de 2020 no se mencionó ni presentó la documentación comprobatoria del cumplimiento de la calidad de ese material, aunado a que la empresa certificadora encargada de los servicios ejecutados con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-32-14 indicó en sus informes mensuales del mismo periodo que se debería exigir a la supervisión externa que cumpliera sus actividades contractuales y emitiera en su informe mensual la procuración, adquisición y seguimiento de las compras de los materiales, ya que es necesario establecer su trazabilidad mediante la identificación de lotes, años de fabricación, nombre del fabricante, etc., ya que existen materiales sin ningún tipo de grabado o identificación; además señaló que deberían contar con el personal necesario que garantizará el control de la obra, en virtud de que, de las 6,074 soldaduras aplicadas no se había entregado de forma íntegra y de manera sistemática el dossier de calidad, ni se habían acreditado las razones que originaron la restitución de 1,339 soldaduras eléctricas por deficiencias de calidad; asimismo, no obstante que se proporcionó el dictamen técnico referente a la ejecución, revisión y validación de soldaduras eléctricas de fecha 17 de junio de 2021 con corte al 27 de mayo del mismo año, aún quedan 182 soldaduras en proceso de esmerilado y revisión y 224 soldaduras por corregir, sin que exista un documento que señale quién determinó y avaló por parte de la entidad fiscalizada el proceso de corrección de las mencionadas soldaduras; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y del inciso 4.4.2 de los Términos de Referencia; y de las cláusulas primera, sexta y décimo tercera del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT, remitió copia del escrito sin número de la misma fecha, mediante el cual el residente de obra indicó que, como resultado de la afirmación de que en los informes mensuales de enero a noviembre de 2020 no se mencionó ni se presentó la documentación comprobatoria del cumplimiento de la calidad del riel UIC, esto se debió a

que en el periodo al que se hace referencia no se llevó a cabo entrega alguna, razón por la cual no hay algún informe; además, se aclaró que se realizaron siete entregas de los rieles que se habrían de emplear en la construcción del Tren Interurbano México - Toluca, conforme a los siguientes lotes de entregas: primer lote de 1500 ton del 10 de agosto de 2016; segundo, de 3,000 ton del 30 de noviembre de 2016; tercero, de 3,000 ton del 27 de marzo de 2017; cuarto, de 3,000 ton del 28 de julio de 2017; quinto, de 2,000 ton del 25 de septiembre de 2017; sexto, de 2,110 ton del 8 de noviembre de 2017; y el séptimo, de 1,200 ton del 28 de diciembre de 2017, todos ellos con sus respectivos ensayos y certificaciones realizados, los cuales se proporcionaron, aunado al informe final de fijaciones de vía del 28 de septiembre de 2017; por último, con respecto a las soldaduras rechazadas, aclaró que, mediante el escrito núm. 5030-AAST-SCT-3740 del 17 de junio de 2021, la supervisión externa entregó el dictamen técnico referente a la ejecución, revisión y validación de las soldaduras eléctricas, con corte al 21 de mayo de 2021.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que, si bien se acreditó la calidad de los materiales utilizados en los trabajos, en específico con el suministro del riel UIC, por medio de los ensayos y certificaciones realizados de conformidad con las especificaciones establecidas y que por parte de la supervisión externa se proporcionó el dictamen técnico referente a la ejecución, revisión y validación de soldaduras eléctricas del 17 de junio de 2021 con corte al 27 de mayo del mismo año, en dicho documento se reitera que aún persisten 182 soldaduras en proceso de esmerilado y revisión, además de 224 soldaduras por corregir, con lo que se acredita que la empresa supervisora no cumplió con sus obligaciones señaladas tanto en los términos de referencia como en las cláusulas del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-09-15, aunado a que no se presentó un documento donde se indique quién determinó y avaló dichos trabajos de corrección por parte de la entidad fiscalizada.

2020-9-09112-22-0356-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron que la empresa supervisora cumpliera con sus obligaciones señaladas tanto en los términos de referencia como en las cláusulas del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-09-15, en cuanto al cumplimiento de la calidad de los materiales utilizados en los trabajos, en específico con la colocación del riel UIC 60E-1, debido a que se rechazaron soldaduras eléctricas, 182 soldaduras quedaron en proceso de esmerilado y revisión y 224 por corregir sin que exista un documento que señale quién determinó y avaló, por parte de la entidad fiscalizada, su proceso de corrección; lo anterior se realizó en incumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XVI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15, cláusulas primera, sexta y décimo tercera; y de los Términos de Referencia, inciso 4.4.2.

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que tiene por objeto el "Suministro y puesta en marcha de material rodante, sistemas ferroviarios y de comunicaciones, boletaje, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel y del viaducto, vías, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de tracción de 25 kV y edificios técnicos en línea del Tren Interurbano México-Toluca", se constató que la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM), por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 2,036.9 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 42 y 49 y de ajuste de costo no prevista núm. 27 ACNP, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 enero y el 31 de agosto de 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020 y recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), en el concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PFC-T4-OE-649, "Carga, acarreo y descarga de material ferroviario (riel UIC 60-E1, sujeciones, aparatos de dilatación, aparatos de cambio de vía y demás material ferroviario necesario para la ejecución de los trabajos)...", toda vez que éste se pagó conforme a un costo de 487.93 pesos por tonelada, sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto en el contrato se incluyó en el apartado de equipo y herramienta el insumo "Camión plataforma extensible" sin que el costo de éste fuera deflactado a la fecha de la propuesta presentada por la empresa contratista, no obstante que también se pagó ajuste de costos por este concepto; y que los rendimientos determinados para la maquinaria no se corresponden con los señalados en la documentación que sirvió como soporte del pago, por lo que, la ASF determinó un mayor rendimiento considerando las toneladas incluidas en los generadores de obra y como resultado obtuvo un nuevo precio unitario de 116.60 pesos por cada tonelada. Cabe mencionar que durante la fiscalización de la Cuenta Pública de 2019 la entidad fiscalizada aceptó el importe observado de 1,127.7 miles de pesos en el citado concepto no previsto en el contrato; lo anterior en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas sexta y octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que, el contratista estuvo obligado a realizar los trabajos en condiciones distintas de las ofertadas en la licitación, debido a la discontinuidad en la entrega de la infraestructura por parte de la dependencia, razón por la cual el contratista no contó con las condiciones de origen para la ejecución de los trabajos; que el valor del

equipo "camión plataforma extensible" fue considerado con la cotización solicitada por el contratista y que la utilizada por la DGDFM no se puede considerar para el análisis del costo horario, sumado a que se integró el valor del costo deflactado por un importe de 4,250.0 miles de pesos, que fue utilizado para determinar el costo horario de dicho equipo, motivo por el cual el análisis del equipo antes mencionado fue debidamente realizado; que los rendimientos de los trabajos correspondientes al precio unitario no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-649, "Carga, acarreo y descarga de material ferroviario (riel UIC 60-E1, sujetones, aparatos de dilatación, aparatos de cambio de vía y demás material ferroviario necesario para la ejecución de los trabajos)...", fueron determinados conforme al artículo 107, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de acuerdo con la matriz del análisis del precio unitario autorizado, los cuales fueron correctamente conciliados entre el contratista y la entidad fiscalizada, además de que no se consideraron los tiempos de espera por la contratista; y, por último, señaló que, en la fiscalización de la Cuenta Pública de 2019, la dependencia realizó las acciones pertinentes para el reintegro del importe por 1,127.7 miles de pesos, razón por la cual el contratista presentó las aclaraciones antes señaladas mediante el escrito núm. FI-SUPSCT/0705/20 del 18 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que los rendimientos de la maquinaria incluidos en el concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PFC-T4-OE-649 fueron determinados por la ASF con la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, por lo que se obtuvo un mayor rendimiento considerando las toneladas incluidas en los generadores de obra y un nuevo precio unitario de 116.60 pesos por cada tonelada; por otra parte, si bien es cierto que considerando la cotización presentada para el insumo "Camión plataforma extensible" se obtienen los valores incluidos en la integración de la matriz del concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PFC-T4-OE-649, se aclara que la cotización deflactada presentada por la entidad fiscalizada para su adquisición por 4,250.0 miles de pesos, misma que fue utilizada para determinar el costo horario de dicho equipo, no formó parte del expediente presentado durante los trabajos de auditoría, por lo que la ASF consideró la cotización deflactada de 2,758.1 miles de pesos que fue integrada y presentada en el mismo, aunado a que no es congruente la postura establecida por la entidad fiscalizada en esta cuenta pública, ya que en la revisión de la Cuenta Pública de 2019 y con los mismos argumentos previamente descritos por este órgano fiscalizador se dio por aceptada dicha observación, además, mediante el oficio núm. 4.3.2.4.2.-658/2020 del 23 de septiembre de 2020 se solicitó al superintendente del citado contrato el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE) del importe observado por la ASF de 1,127.8 miles de pesos en el concepto antes señalado, así como los intereses generados a la fecha de su reintegro. Debido a lo anterior persiste el importe observado de 2,036.9 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,036,912.71 pesos (dos millones treinta y seis mil novecientos doce pesos 71/100

M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en las estimaciones no previstas núms. 42 y 49 y de ajuste de costos no prevista núm. 27 ACNP con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2020, todas pagadas con recursos presupuestales de 2020 y recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-649, "Carga, acarreo y descarga de material ferroviario (riel UIC 60-E1, sujeciones, aparatos de dilatación, aparatos de cambio de vía y demás material ferroviario necesario para la ejecución de los trabajos)", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, toda vez que éste se pagó conforme a un costo de 487.93 pesos (cuatrocientos ochenta y siete pesos 93/100 M.N.) por tonelada, sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyó en el apartado de equipo y herramienta el insumo "Camión plataforma extensible" sin que el costo de éste fuera deflactado a la fecha de la propuesta presentada por la empresa contratista, no obstante que también se pagó el ajuste de costos de este concepto; y que los rendimientos determinados para la maquinaria no se corresponden con los señalados en la documentación que sirvió como soporte del pago, por lo que la ASF obtuvo un mayor rendimiento considerando las toneladas incluidas en los generadores de obra así como un nuevo precio unitario de 116.60 pesos (ciento dieciséis pesos 60/100 M.N.) por cada tonelada. Cabe mencionar que, durante la fiscalización de la Cuenta Pública de 2019, la entidad fiscalizada aceptó el importe observado de 1,127,762.63 pesos (un millón ciento veinte siete mil setecientos sesenta y dos pesos 63/100 M.N.) en el citado concepto no previsto en el contrato; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 1,886.7 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 42 y 49, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2020, pagadas con recursos presupuestales de 2020 y recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-651, "Traslado, reparto y tendido de material ferroviario (riel UIC 60-E1), sujeciones, aparatos de dilatación, aparatos de cambio de vía y demás material ferroviario necesario para la ejecución de los trabajos...", toda vez que éste se pagó conforme a un costo de 887.12 pesos por tonelada sin tomar en cuenta que para la integración de la matriz del precio unitario de ese concepto los rendimientos considerados para el equipo

“Máquina cargadora de materiales de ancho y altura variable tipo spider en reparto de materiales” no se corresponden con los señalados en la documentación que sirvió como soporte del pago, por lo que la ASF obtuvo un mayor rendimiento tomando en cuenta las toneladas incluidas en los generadores de obra, así como un nuevo precio unitario de 334.87 pesos por cada tonelada. Cabe mencionar que durante la fiscalización de la Cuenta Pública de 2019 la entidad fiscalizada aceptó el importe observado de 1,677.2 miles de pesos en el citado concepto no previsto; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas sexta y octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que el contratista estuvo obligado a realizar los trabajos en condiciones distintas de las ofertadas en la licitación, debido a la discontinuidad en la entrega de la infraestructura proporcionada por la dependencia, razón por la cual el contratista no contó con las condiciones de origen para la ejecución de los trabajos; que los rendimientos de los trabajos correspondientes al precio unitario no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-651, "Traslado, reparto y tendido de material ferroviario (riel UIC 60-E1), sujeciones, aparatos de dilatación, aparatos de cambio de vía y demás material ferroviario necesario para la ejecución de los trabajos...", fueron determinados conforme al artículo 107, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de acuerdo con la matriz del análisis del precio unitario autorizado, los cuales fueron correctamente conciliados entre el contratista y la entidad fiscalizada, además de que no se consideraron los tiempos de espera por la contratista; y, por último, se aclaró que, con respecto a lo señalado en la respuesta de la fiscalización de la Cuenta Pública de 2019, la dependencia realizó las acciones pertinentes para el reintegro del importe por 1,677.2 miles de pesos, razón por la cual la contratista presentó las aclaraciones antes señaladas mediante el escrito núm. FI-SUPSCT/0705/20 con fecha del 18 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que los rendimientos considerados para el equipo “Máquina cargadora de materiales de ancho y altura variable tipo spider en reparto de materiales” incluidos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-651 no se corresponden con los señalados en la documentación que sirvió como soporte del pago, por lo que, la ASF obtuvo un mayor rendimiento tomando en cuenta las toneladas incluidas en los generadores de obra, así como un nuevo precio unitario de 334.87 pesos por cada tonelada, aunado a que no es congruente la postura establecida por la entidad fiscalizada en la revisión de esta cuenta pública, ya que en la Cuenta Pública de 2019, con los mismos argumentos previamente descritos por este órgano fiscalizador, se dio por aceptada dicha observación, además, mediante el oficio núm. 4.3.2.4.2.-658/2020 del 23 de septiembre de 2020 se solicitó al superintendente del citado

contrato el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE) del importe observado por la ASF de 1,677.2 miles de pesos en el concepto antes mencionado, así como los intereses generados a la fecha de su reintegro. Debido a lo anterior, persiste el importe observado de 1,886.7 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,886,717.95 pesos (un millón ochocientos ochenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 95/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en las estimaciones no previstas núms. 42 y 49, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2020, pagadas con recursos presupuestales de 2020 y recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-651, "Traslado, reparto y tendido de material ferroviario (riel UIC 60-E1, sujeciones, aparatos de dilatación, aparatos de cambio de vía y demás material ferroviario necesario para la ejecución de los trabajos...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, toda vez que éste se pagó conforme a un costo de 887.12 pesos (ochocientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N.) por tonelada, sin tomar en cuenta que para la integración de la matriz del precio unitario de ese concepto los rendimientos considerados para el equipo "Máquina cargadora de materiales de ancho y altura variable tipo spider en reparto de materiales" no se corresponden con los señalados en la documentación que sirvió como soporte del pago, por lo que la ASF obtuvo un mayor rendimiento tomando en cuenta las toneladas incluidas en los generadores de obra, así como un nuevo precio unitario de 334.87 pesos (trescientos treinta y cuatro pesos 87/100 M.N.) por cada tonelada. Cabe mencionar que, durante la fiscalización de la Cuenta Pública de 2019, la entidad fiscalizada aceptó el importe observado de 1,677,232.95 pesos (un millón seiscientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 95/100 M.N.) en el citado concepto no previsto; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó un pago por un monto de 816.6 miles de pesos en la estimación no prevista núm. 48, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2020, pagada en 2020 con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) en el concepto no previsto en

el catálogo original núm. PFC-T4-OE-652, "Formación de barra larga soldada a base de riel UIC 60-EI de 18 metros...", toda vez que este concepto se pagó con un costo de 1,740.0 pesos por metro lineal de barra y en el cual se integraron en su matriz en el apartado de equipo y herramienta el "Robot móvil de soldadura eléctrica" y la "Grúa todo terreno 150 ton para izado y bajado de máquinas del viaducto", sin considerar que no es válido cobrar el traslado en dos ocasiones al sitio de los trabajos, aunado a que ese importe no se dividió entre los metros totales de barra larga que se habrían de ejecutar; asimismo, los rendimientos del personal y del robot soldador no se corresponden con los señalados en la documentación que sirvió como soporte para la integración de dicho concepto, por lo que la ASF determinó un nuevo precio unitario de 873.13 pesos por cada metro lineal de barra; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que, el contratista estuvo obligado a realizar los trabajos en condiciones distintas de las ofertadas en la licitación, debido a la discontinuidad en la entrega de la infraestructura transmitida por la dependencia, razón por la cual el contratista no contó con las condiciones de origen para la ejecución de los trabajos; que mediante el oficio núm. 4.3.2.5.2.2.2.-0075/2016 del 20 de abril del 2016 le comunicó al superintendente de la empresa contratista que tenía la posibilidad de hacer la instalación de vía en tramos discontinuos, por lo que la contratista al no tener a su disposición los inmuebles en donde se ejecutarían los trabajos y de conformidad con la cláusula cuarta de su contrato consideró en su análisis del concepto no previsto ejecutar los trabajos en dos posibles etapas y, con ello, el traslado de la soldadora en dos viajes redondos, por lo que el transporte del robot no se dividió entre los metros lineales de la barra que se habrían de ejecutar; y que el rendimiento real del robot móvil de soldadura eléctrica y las cuadrillas de operadores propuestos en su análisis son correctos y corresponden con la documentación que sirvió como soporte del concepto no previsto; asimismo, presentó un análisis en el que señaló que se consideraron los datos reales tomados en campo y conciliados con la supervisión externa, obteniendo un rendimiento de 11.47 metros lineales de barra, el cual es menor que el obtenido por la contratista de manera empírica de 11.70 metros lineales.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que los rendimientos del robot móvil y del personal incluidos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-652 fueron determinados por la ASF con la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, resultando para el primero de 31.29 metros lineales de soldadura por hora y para el segundo de 250.00 metros lineales de barra soldada por jornada; y, por último, no se justificó considerar dos viajes para el traslado del robot, ya que

para la determinación del costo horario la empresa contratista consideró el costo de adquisición de dicha máquina y no el de su renta, por lo que persiste el importe observado de 816.6 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 816,591.54 pesos (ochocientos dieciséis mil quinientos noventa y un pesos 54/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en la estimación no prevista núm. 48, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de julio de 2020, pagada con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-652, "Formación de barra larga soldada a base de riel UIC 60-EI de 18 metros...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, toda vez que éste se pagó conforme a un costo de 1,740.0 pesos (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por metro lineal de barra sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyeron en el apartado de equipo y herramienta el "Robot móvil de soldadura eléctrica" y la "Grúa todo terreno 150 ton para izado y bajado de máquinas del viaducto" sin tomar en cuenta que no es válido cobrar el traslado en dos ocasiones al sitio de los trabajos, aunado a que el importe del transporte del robot no se dividió entre los metros totales de barra por ejecutar; y que los rendimientos del personal y del robot soldador no se corresponden con los realmente ejecutados, por lo que la ASF determinó un nuevo precio unitario de 873.13 pesos (ochocientos setenta y tres pesos 13/100 M.N.) por cada metro lineal de barra; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones, V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusula octava..

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 2,903.2 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 y de ajuste de costos no previstas núms. 29, 30 y 31, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre de 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020 y recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-653, "Instalación de riel UIC 60 E1 (350HT) para vía elástica nueva...", en virtud de que este concepto se pagó conforme a un costo de 1,246.93 pesos por metro

lineal de riel sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyeron en el apartado de equipo y herramienta la "Falsa traviesa de inclinación de ancho de vía variable" y la "Falsa traviesa de inclinación de riel variable", ambas con el mismo costo horario de un pórtico con ancho de vía modificable, con el argumento de que son lo mismo pero con un nombre distinto, sin que se presentara un documento oficial o avalado por la SCT en el cual estableciera de forma clara que tanto los pórticos como los elementos denominados "Falsas traviesas" son técnicamente el mismo elemento, ya que en la especificación particular núm. EP VIA 019_02.- "Suministro, tendido y armado de vía en placa" sólo se establece que los pórticos son marcos metálicos especiales que soportan los dos rieles y mantienen el nivel, el ancho y el peralte de la vía y la inclinación de los rieles sin mencionar a las "Falsas traviesas", además, de que no es congruente el dicho de la entidad, toda vez de que, en la matriz del concepto núm. 672, "Suministro y tendido de vía elástica...", el cual formó parte del catálogo original del citado contrato de obra, se consideró una hora de pórtico con ancho de vía modificable por cada metro lineal de vía y en la matriz del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-653 se incluyeron 20 horas de "Falsas traviesas" de ancho variable y 8 horas de "Falsa traviesa" de inclinación de riel variable, por lo que, en el supuesto que señaló la entidad fiscalizada en relación con que se incluyó el mismo elemento denominado de dos maneras distintas, se deberían haber mantenido las cantidades del concepto original, además de que la ASF con la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada comprobó que el costo de las "Falsas traviesas" incluidas en el concepto no previsto no se deflactó a la fecha de la presentación de la propuesta de la empresa a la que se adjudicó el citado contrato, no obstante que también se pagó ajuste de costos; asimismo, se determinó un nuevo precio unitario de 970.47 pesos por cada metro lineal de riel; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas sexta y octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que, por motivos de argot ferroviario, el pórtico de montaje puede recibir varios nombres, por lo que se le puede nombrar también falsa traviesa, por tal motivo no fue necesario presentar un nuevo análisis de costo horario para las falsas traviesas y por ende deflactarlo, ya que en la matriz del concepto no previsto se utilizó el correspondiente al insumo con código Q7879 "Pórtico con ancho de vía modificable", el cual es un insumo de origen y que la información proporcionada a la ASF sólo fue para indicar el costo de los equipos, por lo que no debió utilizarse para elaborar un nuevo costo horario, ya que se trata del mismo elemento, pero denominado de manera distinta; asimismo, proporcionó copia de un documento emitido por la empresa proveedora de las placas de sujeción de fecha 28 de octubre de 2016, en el cual se indicó que al pórtico de montaje se le puede nombrar también falsa traviesa y que ambas nomenclaturas se suelen utilizar de manera indistinta en ambientes técnicos y constructivos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que no se presentó un documento oficial o avalado por la SCT en el cual se establezca de forma clara que tanto los pórticos como las traviesas son técnicamente el mismo elemento, ya que en la especificación particular EP VIA 019_02.- "Suministro, tendido y armado de vía en placa" sólo se establece que los pórticos son marcos metálicos especiales que soportan los dos rieles y mantienen el nivel, el ancho y el peralte de la vía y la inclinación de los rieles, además de que no es congruente el dicho de la entidad fiscalizada, toda vez que, en la matriz del concepto núm. 672, "Suministro y tendido de vía elástica...", el cual formó parte del catálogo original del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, se consideró una hora de pórtico con ancho de vía modificable por cada metro lineal de vía y en la matriz del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-653, "Instalación de riel UIC 60 E1 (350HT) para vía elástica nueva...", se incluyeron 20 horas de falsas traviesas de ancho variable y 8 horas de traviesa de inclinación de riel variable, por lo que en el supuesto que señala la entidad fiscalizada en relación con que se incluyó el mismo elemento denominado de dos maneras distintas se debieron haber mantenido las cantidades del concepto original, por lo anterior la ASF determinó, con la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, el costo horario de las falsas traviesas incluidas en el concepto no previsto, las cuales fueron deflactadas a la fecha de presentación de la propuesta de la empresa a la que se adjudicó el citado contrato, por lo que persiste el importe observado de 2,903.2 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,903,200.20 pesos (dos millones novecientos tres mil doscientos pesos 20/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en las estimaciones no previstas núms. 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 y de ajuste de costos núms. 29, 30 y 31, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre de 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-653, "Instalación de riel UIC 60 E1 (350HT) para vía elástica nueva...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en virtud de que éste se pagó con un costo de 1,246.93 pesos (mil doscientos cuarenta y seis pesos 93/100 M.N.) por metro lineal de riel, sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyeron en el apartado de equipo y herramienta la "Falsa traviesa de inclinación de ancho de vía variable" y la "Falsa traviesa de inclinación de riel variable", ambas con el mismo costo horario de un pórtico con ancho de vía modificable, con el argumento de que son lo mismo, pero con un nombre distinto, sin que se presentara un documento oficial o avalado por la SCT en el cual se estableciera de forma clara que tanto los pórticos como los elementos denominados "Falsas traviesas" son técnicamente el mismo elemento, ya que en la especificación particular núm. EP VIA 019_02.- "Suministro, tendido y armado de vía en placa" sólo se establece que los pórticos son marcos metálicos especiales

que soportan los dos rieles y mantienen el nivel, el ancho y el peralte de la vía y la inclinación de los rieles sin mencionar a las "Falsas traviesas", además de que no es congruente el dicho de la entidad, toda vez que, en la matriz del concepto núm. 672, "Suministro y tendido de vía elástica...", el cual formó parte del catálogo original del citado contrato de obra, se consideró una hora de pórtico con ancho de vía modificable por cada metro lineal de vía y en la matriz del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-653 se incluyeron 20 horas de "Falsas traviesas" de ancho variable y 8 horas de "Falsa traviesa de inclinación de riel variable", por lo que, en el supuesto que señaló la entidad fiscalizada de que se incluyó el mismo elemento denominado de dos maneras distintas, se deberían haber mantenido las cantidades del concepto original, además de que la ASF, con la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, comprobó que el costo de las "Falsas traviesas" incluidas en el concepto no previsto no se deflactó a la fecha de la presentación de la propuesta de la empresa a la que se adjudicó el citado contrato, no obstante que también se pagó ajuste de costos; asimismo, se determinó un nuevo precio unitario de 970.47 pesos (novecientos setenta pesos 47/100 M.N.) por cada metro lineal de riel; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 5,837.9 miles de pesos en las estimaciones no prevista núm. 43 y de ajuste de costos no prevista núm. 28 ACNP, con periodos de ejecución del 1 al 29 de febrero de 2020, pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-233, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar...", en virtud de que este concepto se pagó conforme a un costo de 4,103.9 miles de pesos por pieza, sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyó en el apartado de materiales el identificado con la clave ME ECEPTRA1501C, "Hardware y material auxiliar, desarrollo de software y puesta en marcha de unidad central de control en centros de autotransformación (UCPA)", sin que el costo de éste fuera deflactado a la fecha de la propuesta presentada por la empresa contratista, con el argumento de que no existía un índice que se adecuara a la naturaleza del mismo, razón por la cual se pagó al valor de cotización, no obstante que para el cálculo y pago de ajuste de costos la empresa contratista sí aplicó el índice núm. 31-33 "Industrias manufactureras" — 334, "Fabricación de equipo de computación", por lo que la ASF, al considerar este factor para deflactar el costo del material identificado con la clave ME ECEPTRA1501C incluido en la matriz de dicho concepto no previsto, determinó un nuevo precio unitario de 2,757.9 miles de pesos por pieza; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113,

fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas sexta y octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que no existía un índice que se adecuara a la naturaleza de dicho insumo, razón por la cual se pagó al valor de cotización; que para el cálculo y pago de ajuste de costos la empresa contratista sí aplicó el índice núm. 31-33 "Industrias manufactureras" — 334, "Fabricación de equipo de computación", por lo que la ASF, al considerar este factor para deflactar el costo del material identificado con la clave núm. ME ECEPTRA1501C incluido en la matriz de dicho concepto no previsto, determinó un precio unitario de 2,757.9 miles de pesos por pieza; y que del resultado emitido por este órgano fiscalizador referente al concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-233, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar...", se encontró que efectivamente durante la conciliación del precio unitario no se deflactó el material, razón por la cual se procederá a modificar el precio unitario conforme a la propuesta del ajuste realizada al precio unitario con base en los índices que emite el INEGI y que, derivado de lo anterior, se harán los ajustes en las estimaciones núms. 43 NP y la 28 AC NP.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada no deflactó el insumo con clave núm. ME ECEPTRA1501C, "Hardware y material auxiliar, desarrollo de software y puesta en marcha de unidad central de control en centros de autotransformación (UCPA)", además de pagar ajuste de costos del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-233, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar...", sumado a que no se proporcionó la documentación que acredite la modificación de dicho precio unitario conforme a la propuesta de ajuste por realizar en las estimaciones núms. 43 NP y 28 AC NP, por lo que persiste el importe observado de 5,837.9 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,837,975.23 pesos (cinco millones ochocientos treinta y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 23/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en las estimaciones no prevista núm. 43 y de ajuste de costos no prevista núm. 28 ACNP, con periodos de ejecución del 1 al 29 de febrero 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-

T4-OE-233, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en virtud de que este concepto se pagó con un costo de 4,103,922.39 pesos (cuatro millones ciento tres mil novecientos veintidós pesos 39/100 M.N.) por pieza, sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyó en el apartado de materiales el identificado con la clave núm. ME ECEPTRA1501C, "Hardware y material auxiliar, desarrollo de software y puesta en marcha de unidad central de control en centros de autotransformación (UCPA)", sin que el costo de éste fuera deflactado a la fecha de la propuesta presentada por la empresa contratista con el argumento de que no existía un índice que se adecuara a la naturaleza del mismo, razón por la cual se pagó al valor de cotización, no obstante que para el cálculo y pago de ajuste de costos la empresa contratista sí aplicó el índice núm. 31-33 "Industrias manufactureras" - 334, "Fabricación de equipo de computación", por lo que la ASF, al considerar este factor para deflactar el costo del material identificado con la clave ME ECEPTRA1501C incluido en la matriz de dicho concepto no previsto determinó un nuevo precio unitario de 2,757,932.54 pesos (dos millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos 54/100 M.N.) por pieza; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 2,912.7 miles de pesos en las estimaciones no prevista núm. 43 y de ajuste de costos no prevista núm. 28 ACNP, con un periodo de ejecución del 1 al 29 de febrero de 2020, pagada con recursos presupuestales de 2020 en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-237, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción...", en virtud de que este concepto se pagó con un costo de 2,047.5 miles de pesos por pieza sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyó en el apartado de materiales el identificado con la clave núm. ME ECEPTRA1501D, "Hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción incluyendo, entre otros unidades de control y posición (UPC)", sin que el costo de éste fuera deflactado a la fecha de la propuesta presentada por la empresa contratista con el argumento de que no existía un índice que se adecuara a la naturaleza del mismo, razón por la cual se pagó al valor de cotización, no obstante que para el cálculo y pago de ajuste de costos la empresa contratista sí aplicó el índice núm. 31-33 "Industrias manufactureras", — 334, "Fabricación de equipo de computación", por lo que la ASF, al considerar este factor para deflactar el costo del material identificado con la clave ME ECEPTRA1501D incluido en la matriz de dicho concepto no previsto, determinó un nuevo

precio unitario de 1,376.0 miles de pesos por pieza; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas sexta y octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que no existía un índice que se adecuara a la naturaleza de dicho insumo, razón por la cual se pagó al valor de cotización; que para el cálculo y pago de ajuste de costos la empresa contratista sí aplicó el índice núm. 31-33 "Industrias manufactureras" — 334, "Fabricación de equipo de computación", por lo que la ASF, al considerar este factor para deflactar el costo del material identificado con la clave núm. ME ECEPTRA1501D incluido en la matriz de dicho concepto no previsto, determinó un precio unitario de 1,376.0 miles de pesos por pieza; y que del resultado emitido por este órgano fiscalizador referente al concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-237, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción...", se detectó que efectivamente durante la conciliación del precio unitario no se deflactó el material, razón por la cual se procederá a modificar el precio unitario conforme a la propuesta del ajuste realizada al precio unitario con base en los índices que emite el INEGI y que, de lo que ello se derive, se harán los ajustes a las estimaciones núms. 43 NP y la 28 AC NP.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada no deflactó el insumo con clave núm. ME ECEPTRA1501D, "Hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción incluyendo, entre otros unidades de control y posición (UPC)", además de pagar ajuste de costos del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-237, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción...", sumado a que no se proporcionó la documentación que acredite la modificación de dicho precio unitario conforme a la propuesta de ajuste por realizar en las estimaciones núms. 43 NP y 28 AC NP, por lo que persiste el importe observado de 2,912.7 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-006 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,912,732.01 pesos (dos millones novecientos doce mil setecientos treinta y dos pesos 01/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa,

en la estimación no prevista núm. 43 y de ajuste de costos no prevista núm. 28ACNP, con periodos de ejecución del 1 al 29 de febrero 2020 y todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-237, "Suministro, traslado y acopio en almacén de hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en virtud de que este concepto se pagó con un costo de 2,047,563.72 pesos (dos millones cuarenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 72/100 M.N.) por pieza sin considerar que para la integración de la matriz del precio unitario de dicho concepto no previsto se incluyó en el apartado de materiales el identificado con la clave núm. ME ECEPTRA1501D, "Hardware y material auxiliar de equipo de control de autotransformador de tracción incluyendo, entre otros unidades de control y posición (UPC)", sin que el costo de éste fuera deflactado a la fecha de la propuesta presentada por la empresa contratista con el argumento de que no existía un índice que se adecuara a la naturaleza del mismo, razón por la cual se pagó al valor de cotización, no obstante que para el cálculo y pago de ajuste de costos la empresa contratista sí aplicó el índice núm. 31-33 "Industrias manufactureras", - 334, "Fabricación de equipo de computación", por lo que la ASF, al considerar este factor para deflactar el costo del material identificado con la clave ME ECEPTRA1501D incluido en la matriz de dicho concepto no previsto determinó un nuevo precio unitario de 1,376,011.07 pesos (un millón trescientos setenta y seis mil once pesos 07/100 M.N.) por pieza; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 9,584.2 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 43 NP, 44 NP, 45 NP y 28, 29 y 30 de ajuste de costos no previstas, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2020 y pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-1034, "Adaptación del acero existente para armado de plintos con modulación de 6 m de longitud, como preparación para recibir el nuevo armado...", sin justificar la procedencia de dicho precio unitario ya que corresponde a adaptaciones de trabajos realizados con mala calidad por la empresa contratista a cargo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 correspondiente a la construcción del tramo I, por lo que sí estos se realizaron incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, además de que la empresa proyectista, en el dictamen núm. TITM-04-NT-SRVIA-000-2503 de mayo de 2017, indicó que, durante la ejecución de las esperas de armadura para los plintos que conforman el sistema de apoyo y sujeción de los carriles de los viaductos del

tramo I, se detectaron diferencias entre la altura de plintos del proyecto y las alturas de plintos previstas que será necesario ejecutar para adecuar el alzado del diseño de vía y que no se respetan las dimensiones, recubrimientos y distancias entre los elementos previstos; aunado a que la supervisión externa, en el reporte fotográfico del informe “Levantamiento de detalles de la obra civil de la plataforma constructiva del viaducto 1C”, con objeto de verificar que se cumplan las condiciones para iniciar los trabajos de instalación de la superestructura civil (vías, canalizaciones metálicas, portacable y pantallas acústicas) y poner a disposición del sitio de los trabajos a la contratista de material rodante, señaló que se detectó que existieron varias soluciones para el ancho de armado de plintos diferentes del proyecto autorizado; que la distancia entre estribos es mayor de 15 centímetros; que en la superficie donde se construirán los plintos se requiere escarificar para mejorar la adherencia entre concreto viejo con nuevo; que en los pórticos soporte de plataformas el acero de refuerzo del armado de plintos se encuentra fuera de línea, etc.; por último, tampoco se debió haber considerado el pago de ajuste de costos, toda vez que son trabajos de mala calidad realizados por la contratista de la ejecución del tramo I; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas sexta y octava del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra señaló que, como acción derivada del replanteo de vía, la Dirección General Adjunta de Regulación Económica (DGARE) de la DGTFM instruyó a la contratista mediante el oficio núm. 4.3.1.-078/2017 del 18 de enero de 2017 para que realizara las adecuaciones pertinentes al acero de refuerzo; y que en el contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 la misma DGARE instruyó para que se efectuaran las correcciones al acero de refuerzo en plintos, las cuales corresponden a la residencia de obra del contrato a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada no se justificó que al amparo del contrato de obra a pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se hayan realizado y pagado trabajos fuera de su objeto (adecuaciones al acero de refuerzo) con el fin de corregir los trabajos mal ejecutados realizados y pagados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 correspondiente a la construcción del tramo I, ya que, si éstos se realizaron de manera incorrecta, su reparación o los ajustes necesarios debieron realizarse con cargo en este último contrato, por lo que persiste el importe observado de 9,584.2 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-007 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 9,584,243.12 pesos (nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 12/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en las estimaciones no previstas núms. 43 NP, 44 NP, 45 NP y 28, 29 y 30 de ajuste de costos no previstas, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de febrero al 31 de abril de 2020 y pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-1034, "Adaptación del acero existente para armado de plintos con modulación de 6 m de longitud, como preparación para recibir el nuevo armado...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin justificar la procedencia de dicho precio unitario, ya que corresponde a adaptaciones de trabajos realizados con mala calidad por la empresa contratista a cargo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-19-14 correspondiente a la construcción del tramo I, por lo que sí estos se realizaron incorrectamente, su reparación o ajustes necesarios debían realizarse con cargo a este último contrato, además de que la empresa proyectista, en el dictamen núm. TITM-04-NT-SRVIA-000-2503 de mayo de 2017 indicó que, durante la ejecución de las esperas de armadura para los plintos que conforman el sistema de apoyo y sujeción de los carriles de los viaductos del tramo I, se detectaron diferencias entre la altura de plintos del proyecto y las alturas de plintos previstas que será necesario ejecutar para adecuar el alzado del diseño de vía y que no se respetan las dimensiones, recubrimientos y distancias entre los elementos previstos; aunado a que la supervisión externa, en el reporte fotográfico del informe "Levantamiento de detalles de la obra civil de la plataforma constructiva del viaducto 1C", con objeto de verificar que se cumplan las condiciones para iniciar los trabajos de instalación de la superestructura civil (vías, canalizaciones metálicas, portacable y pantallas acústicas) y poner a disposición el sitio de los trabajos a la contratista de material rodante, señaló que se detectó que existieron varias soluciones para el ancho de armado de plintos diferentes del proyecto autorizado; que la distancia entre estribos es mayor de 15 centímetros; que en la superficie donde se construirán los plintos se requiere escarificar para mejorar la adherencia entre concreto viejo con nuevo; que en los pórticos soporte de plataformas el acero de refuerzo del armado de plintos se encuentra fuera de línea, etc.; por último, tampoco se debió haber considerado el pago de ajuste de costos, toda vez que son trabajos de mala calidad realizados por la contratista de la ejecución del tramo I; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

9. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 6,005.2 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 50 NP y 51 NP, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2020 y pagadas en 2020 con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-1327, "Servicio de vigilancia y seguridad por 24 hrs. en subestación de tracción auxiliar...", sin considerar que los trabajos están bajo la responsabilidad de la empresa contratista desde la formalización del contrato hasta la entrega de la obra a la entidad fiscalizada, aunado a que no se justifica el costo de 1,600.00 pesos por jornada de vigilante incluido en la matriz de dicho concepto, además de que en los gastos generales de los costos indirectos del contrato se incluyeron los correspondientes al apartado "Seguridad e Higiene"; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracciones V y XI, 119, 211 y 213, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula sexta del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 de septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que lo anterior es resultado de ejecutar la construcción de la subestación de tracción auxiliar, misma que no estaba considerada en el catálogo original del contrato; y que mediante la minuta de coordinación de obra entre el tramo IV y el tramo V, del 12 de septiembre de 2017, se instruyó a la contratista del tramo IV en el punto 19 en el sentido de que en dicha subestación se debía considerar personal capacitado con una caseta de vigilancia y medio de comunicación (teléfono).

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, no se justificó el pago del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-1327, "Servicio de vigilancia y seguridad por 24 hrs. en subestación de tracción auxiliar...", ya que, como resultado de lo descrito en el punto 19 de la minuta antes señalada, sólo se menciona de manera muy general que en dicha subestación sólo se debería considerar personal capacitado con una caseta de vigilancia y un medio de comunicación (teléfono fijo), más no contratar un servicio de vigilancia y seguridad por 24 horas que generara un precio no considerado en el catálogo original; aunado a que en los gastos generales de los costos indirectos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 se incluyeron los correspondientes al apartado: "Seguridad e Higiene", y dentro del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-1327, en su desglose, también se incluyen costos indirectos los cuales consideran para su integración dicho apartado; por último, no se justificó el costo de 1,600.0 pesos (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por jornada del vigilante incluido en la matriz de dicho concepto, por lo que persiste el importe observado de 6,005.2 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-008 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,005,239.80 pesos (seis millones cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, y validados por la supervisión externa, en las estimaciones no previstas núms. 50 NP y 51 NP, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de septiembre al 31 de octubre de 2020 y pagadas con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFC-T4-OE-1327, "Servicio de vigilancia y seguridad por 24 hrs en subestación de tracción auxiliar...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que los trabajos están bajo la responsabilidad de la empresa contratista desde la formalización del contrato hasta la entrega de la obra a la entidad fiscalizada, aunado a que no se justifica el costo de 1,600.0 pesos (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por jornada de vigilante incluido en la matriz de dicho concepto, además de que en los gastos generales de los costos indirectos del contrato se incluyeron los correspondientes al apartado: "Seguridad e Higiene"; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracciones V y XI, 119, 211 y 213 fracción VII; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

10. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15 se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 1,222.0 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 19NP, 20NP, 21NP, 22NP, 23NP, 24NP y 07NP, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2020 y pagadas con recursos del FONADIN, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-093, "Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Superestructura Civil: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista, P.U.O.T.", sin tener en cuenta que las actividades de dicho concepto ya están consideradas en los alcances del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-082, "Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Superestructura Civil... ", aunado a que para la integración de ambos conceptos no previstos se consideraron los mismos materiales, mano de obra, equipo y herramientas; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula décimo tercera del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que, durante la ejecución de los trabajos, se han presentado problemáticas sociales que no han permitido el desarrollo de los trabajos, además de no poner oportunamente a disposición del contratista las áreas de trabajo; que lo anterior derivó en la cancelación de los conceptos del catálogo original núms. 2.1.- “Supervisión en el sitio de los trabajos: realizar diariamente los recorridos necesarios, revisar: trazos, niveles, dimensiones, verticalidad de lo que se construye, según lo ordene el proyecto...” y 2.12.- “Elaboración de reportes e informe quincenales: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original...”; que por los atrasos no imputables a la contratista de obra se originó que la dependencia y la contratista de supervisión acordaran la integración, aprobación y pago de los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT-082, “Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Superestructura Civil...”, y PUEXT-093, “Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Superestructura Civil: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista, P.U.O.T.”, los cuales fueron necesarios a efecto de que la supervisión externa pudiera estimar la realización de los trabajos de supervisión de las especialidades que se estuvieran ejecutando; y, por último, se aclaró que los alcances de los conceptos antes mencionados no son iguales, ya que, conforme a la especificación particular del primero, se realizan los trabajos de supervisión en obra de la especialidad de "Superestructura Civil", y en la especificación particular del segundo se elabora el reporte e informe mensual referente a la especialidad de "Superestructura Civil", que incluyó el avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada no se desacreditó que en los alcances del concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PUEXT-093, “Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Superestructura Civil: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista, P.U.O.T.”, se tengan las mismas actividades por ejecutar de vigilancia, reporte y avance físico-financiero de obra, reporte fotográfico, seguimiento y reporte al programa de ejecución e informar los retrasos con respecto a las del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-082, “Supervisión en el sitio de los trabajos

referentes a la especialidad de Superestructura Civil...”, por lo que persiste un importe observado de 1,222.0 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,222,035.94 pesos (un millón doscientos veintidós mil treinta y cinco pesos 94/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, en las estimaciones no previstas núms. 19NP, 20NP, 21NP, 22NP, 23NP, 24NP y 07NP con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-093, "Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Superestructura Civil: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista, P.U.O.T.", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin tener en cuenta que las actividades de dicho concepto ya están consideradas en los alcances del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-082, "Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Superestructura Civil...", aunado a que, para la integración de ambos conceptos no previstos, se consideraron los mismos materiales, mano de obra, equipo y herramientas; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción V; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15, cláusula décimo tercera.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

11. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15 de supervisión externa, se constató que la DGDFM, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 1,928.5 miles de pesos en las estimaciones no previstas núms. 19NP, 20NP, 21NP, 22NP, 23NP, 24NP y 07NP, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2020 y todas ellas pagadas en 2020 con recursos del FONADIN, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-099, "Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Energía: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista. P.U.O.T.", sin considerar que las actividades de vigilancia, reporte y avance físico-financiero de obra, reporte fotográfico, seguimiento y reporte al programa de ejecución e informar los retrasos,

ya están consideradas en los alcances del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-088, "Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Energía"; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula décimo tercera del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 14 septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la DGDFM de la SCT remitió copia del escrito sin número de la misma fecha mediante el cual el residente de obra indicó que durante la ejecución de los trabajos se han presentado problemáticas sociales que no han permitido el desarrollo de los trabajos, además de no poner oportunamente a disposición del contratista las áreas de trabajo; que lo anterior derivó en la cancelación de los conceptos del catálogo original del contrato núms. 2.1.- "Supervisión en el sitio de los trabajos: realizar diariamente los recorridos necesarios, revisar: trazos, niveles, dimensiones, verticalidad de lo que se construye, según lo ordene el proyecto..." y 2.12.- "Elaboración de reportes e informe quincenales: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original..."; que por los atrasos no imputables a la contratista de obra se originó que la dependencia y la contratista de supervisión acordaran la integración, aprobación y pago de los conceptos no previstos en el catálogo original del contrato núms. PUEXT-088, "Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Energía", y PUEXT-099, "Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Energía: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista. P.U.O.T.", que fueron necesarios a efecto de que la supervisión externa pudiera estimar la realización de los trabajos de supervisión de las especialidades que se estuvieran ejecutando; y, por último, aclaró que los alcances de los conceptos antes mencionados no son iguales, ya que, conforme a la especificación particular del primero, se realizan los trabajos de supervisión en la especialidad de "Energía", y en la especificación particular del segundo se elabora el reporte e informe mensual referente a la especialidad de "Energía", que incluye el avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada no se desacreditó que en los alcances del concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. PUEXT-099, "Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Energía: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista. P.U.O.T.", se tengan las mismas actividades por ejecutar de:

vigilancia, reporte y avance físico-financiero de obra, reporte fotográfico, seguimiento y reporte al programa de ejecución e informar los retrasos, similares con respecto a las del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-088, "Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Energía", aun cuando hayan sido establecidos para ejecutar diferentes trabajos, por lo que persiste el importe observado de 1,928.5 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0356-06-010 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,928,554.18 pesos (un millón novecientos veintiocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 18/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15 que fueron autorizados por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su residencia de obra, en las estimaciones no previstas núms. 19NP, 20NP, 21NP, 22NP, 23NP, 24NP y 07NP con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-099, "Elaboración de reporte e informe mensual referente a la especialidad de Energía: avance físico, reporte de ejecución por concepto y partida, estado financiero, reporte fotográfico, gráficas y porcentajes de avance contra programa original. Implementar medidas necesarias en caso de atraso por parte del contratista. P.U.O.T.", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que las actividades de vigilancia, reporte y avance físico-financiero de obra, reporte fotográfico, seguimiento y reporte al programa de ejecución e informar los retrasos, ya están consideradas en los alcances del concepto no previsto en el catálogo original núm. PUEXT-088, "Supervisión en el sitio de los trabajos referentes a la especialidad de Energía"; lo anterior se realizó en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos, 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción V; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-09-15, cláusula décimo tercera.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

12. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-32-14, que tiene por objeto la "Asesoría, control y seguimiento de todos los eventos relacionados con el proyecto de obra civil, obra electromecánica, obra de talleres y cocheras, adquisición de material rodante, de licitaciones pendientes, revisión de toda la documentación generada durante la ejecución de los trabajos en 57.7 kilómetros hasta la puesta en operación del Tren Interurbano México-Toluca", se constató que la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) suscribió el convenio modificadorio núm. 9, con el cual se rebasó el 25.0% del plazo pactado

originalmente en dicho contrato, en virtud de que se amplió el plazo de ejecución en 366 días naturales, lo que representó un incremento de 26.4% respecto del plazo original, dando como resultado un plazo de ejecución acumulado de 2,326 días naturales y un aumento acumulado de 67.4% respecto del contratado, sin que se acreditara que el titular del área responsable de la contratación de la entidad fiscalizada informara al Órgano Interno de Control en la SCT la celebración del convenio referido.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, con el oficio núm. 4.3.0.2.-187/2021 del 1 de septiembre de 2021 el Director de Tarifas de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) remitió copia de los oficios núms. 4.3.-536/2020 y 4.3.1.-502/2021 del 29 de mayo de 2020 y 14 de septiembre de 2021 con los que, con el primero, la DGDFM comunicó al Órgano Interno de Control (OIC) en la SCT los contratos y convenios celebrados hasta abril de 2020, donde se incluyó el convenio modificatorio núm. 9 del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-32-14, celebrado el 9 de enero de 2020; y con el segundo, el Director General Adjunto de Regulación Económica de la DGDFM instruyó a la Directora de Obras y Contratos, así como al residente del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-32-14 para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59, párrafo décimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuando se celebren convenios modificatorios mayores del 25.0% de los contratos de obras públicas a su cargo, se informe con oportunidad al Órgano Interno de Control en la SCT sobre las autorizaciones otorgadas por dichos convenios en el mes inmediato anterior.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que se solventa la observación, en virtud de que la DGDFM si bien notificó al Órgano Interno de Control en la SCT la celebración del referido convenio no lo hizo en el tiempo establecido en la normativa, por lo que, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, se realizaron las acciones de control necesarias mediante el oficio núm. 4.3.1.-502/2021 del 14 de septiembre de 2021, con el cual el Director General Adjunto de Regulación Económica de la DGDFM instruyó a la Directora de Obras y Contratos, así como al residente del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. DGTFM-32-14 para que, en lo sucesivo, cuando se celebren convenios modificatorios mayores del 25.0% de los contratos de obras públicas a su cargo, se informe con oportunidad al Órgano Interno de Control en la SCT sobre las autorizaciones otorgadas por dichos convenios en el mes inmediato anterior.

13. Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras y servicios, ya que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.20.-008 del 9 de enero de 2020 le fue asignado al proyecto “Construcción Tren Interurbano México-Toluca, Primera Etapa”, un presupuesto original de 3,000,000.0 miles de pesos, con un importe modificado al cierre del ejercicio presupuestal de 1,623,963.1 miles de pesos.

Asimismo dispuso de recursos del Fideicomiso Público Número 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) hasta por la cantidad de 3,480,000.0 miles de pesos más el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Montos por Aclarar

Se determinaron 35,134,202.68 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 13 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y uno fue solventado por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 11 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 10 Pliegos de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 15 de octubre de 2021, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Suministro y Puesta en Marcha de Material Rodante, Sistemas Ferroviarios y de Comunicaciones, Boletaje, Centro de Control, Sistemas Electromecánicos del Túnel y del Viaducto, Vías, Sistemas de Energía y Construcción de Dos Subestaciones de Tracción de 25 kV y Edificios Técnicos en Línea del Tren Interurbano México-Toluca, en el Estado de México”, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa

aplicables; y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por las siguientes irregularidades.

- No se informó al OIC en la SCT sobre la formalización de un convenio modificatorio que rebasó el 25.0% del plazo de ejecución, dependencia que en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF realizó las acciones de control necesarias.
- No se verificó que la empresa supervisora cumpliera con sus obligaciones señaladas en los términos de referencia y en el contrato respecto a la verificación de la calidad de la ejecución de los trabajos (soldaduras).

Se observaron además, los pagos siguientes de:

- 16,394.0 miles de pesos, debido a que en la integración de seis conceptos no previstos en el catálogo original no se deflactaron algunos insumos, ni se determinaron correctamente los rendimientos de maquinaria y equipo.
- 9,584.2 miles de pesos, debido a que se pagaron trabajos correctivos y ajuste de costos de obra mal ejecutada que debieron liquidarse con cargo en otro contrato.
- 6,005.2 miles de pesos, debido a que se pagó el concepto de servicio de vigilancia y seguridad cuando ya estaba considerado en el costo indirecto.
- 3,150.5 miles de pesos, debido a que se pagaron dos conceptos no previstos en el catálogo original de informes cuando sus alcances ya estaban incluidos en otros conceptos del mismo contrato.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los

resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 107, fracción III, 113, fracciones I y VI, 115, fracciones V, XI y XVI, 119, 211 y 213 fracción VII
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III;
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-09-15, cláusulas primera, sexta y décimo tercera; y los Términos de Referencia, inciso 4.4.2; contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-58-14, cláusulas sexta y octava.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.